

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MILEIDYS MESAS QUINTANA MARTÍNEZ  
Demandados: LILIBETH ROJAS FERIAS  
Rad: 204004089001-2022-00150-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, MILEIDYS MESAS QUINTANA MARTÍNEZ presentada por medio de apoderado judicial el doctor, JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA en contra de LILIBETH ROJAS FERIAS con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) moneda corriente, por concepto capital referido de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la via ejecutiva de mínima cuantía a favor de MILEIDYS MESAS QUINTANA MARTÍNEZ en contra de LILIBETH ROJAS FERIAS para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO por un Valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) moneda corriente, por concepto capital referido de la obligación.
- Por concepto de intereses contractuales de plazo, al DOS POR CIENTO (2%) Mensual, entre el 01 de noviembre de 2021, hasta el día de la solución o pago de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada 2% desde que se hizo exigible la obligación, dese el día 01 de mayo de 2022, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

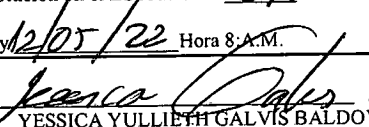
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



|                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA<br>DE IBIRICO Cesar                                                                            |
| Secretaría                                                                                                                             |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No 045                                              |
| Hoy 12/05/22 Hora 8: A.M.                                                                                                              |
| <br>YESSICA YULLITH GALVIS BALDOVINO<br>Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** seguido por: **MILEIDYS MESAS QUINTANA MARTINEZ** contra: **LILIBETH ROJAS FERIAS**  
**RAD: 204004089001-2022-00150-00**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **LILIBETH ROJAS FERIAS** identificado CC 1.064.111.743, como empleado de la empresa; **MULTIVISION DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.**

Oficiase al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

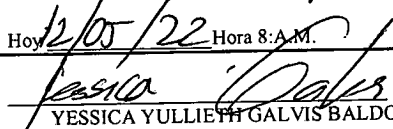
**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **LILIBETH ROJAS FERIAS** identificado CC 1.064.111.743, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiase al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**



|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA<br>DE IBIRICO Cesar                                                                              |
| Secretaría                                                                                                                              |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. <u>045</u>                                       |
| Hoy <u>12/05/22</u> Hora 8: A.M.                                                                                                        |
| <br>YESSICA YULLIEITH GALVIS BALDOVINO<br>Secretaria |